



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quine (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00313-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, representado legalmente por LADER EFRAIN REYES SILVA, a través de apoderada judicial, en contra de la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, ordenando vincular de oficio al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA, S.A.E. SOCEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, rectificación, información, igualdad, debido proceso.

HECHOS

Informa el accionante que, el 6 de mayo de 2022, radicarón una queja de la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, en la oficina de la administración del Edificio San Andresito, por el indebido uso del quinto piso ubicado en el mismo centro comercial, inmueble que está en a proceso de extinción de dominio, y la administración para el arriendo, uso, préstamo sobre el mismo lo tiene la inmobiliaria.

Aduce que, en la queja que presenta, la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA** afirma que un ciudadano y cohabitante de la copropiedad del Centro Comercial San Andresito Centro P.H, denunció ante la inmobiliaria, el uso indebido del inmueble quinto piso que ellos administran, pues en varias ocasiones se ha utilizado ese espacio para la celebración de eventos sociales sin permiso alguno.

Argumenta que, a raíz de lo sucedido, la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA** manifiesta que la acción u omisión por parte de la administración del CENTRO COMERCIAL puede generar perjuicios materiales, patrimoniales o de cualquier índole sobre el quinto piso, exponiendo que, estas acciones por parte de la copropiedad también pueden generar responsabilidades de origen civil extracontractual ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, como también conductas ilícitas, dejando claro que no autoriza el uso del quinto piso del centro comercial.

Debido a las acusaciones que presentó la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA** ante la copropiedad del **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, se tomó la decisión de presentar una petición el día 14 de mayo, con el fin de solicitar copias de la queja por



uso indebido, copias de las pruebas documentales, copia de la queja enviada al **SAE**, el cual fue respondido indicando que no son la entidad competente para iniciar investigaciones de ninguna índole en contra del administrador del Centro Comercial, y aclaran que no tienen administración del quinto piso del citado centro, ya que el mismo se encuentra sometido a extinción de dominio y la vigilancia y control está a cargo de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, y que por tanto, la queja elevada no tiene fundamento legal.

A su vez, solicitan documentos para verificar quien fue el ciudadano que interpuso la queja de los comportamientos en el quinto piso del edificio, sin que se haya enviado por parte de la inmobiliaria.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada ante la entidad, entregando todo lo que se solicitó en la petición radicada el día 14 de mayo de 2022.

TRAMITE

Por auto del 06 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar la correspondiente notificación a la accionada y a los vinculados, a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. La **INMOBILIARIA RUIZ PEREA** manifiesta que, debido a las circunstancias acaecidas en el quinto piso del Centro Comercial San Andresito P.H, la misma presentó una queja la cual tuvo su fundamento en la información suministrada por un cohabitante de la propiedad que administran, con la finalidad de que la administración conociera de la situación y bajo sus facultades legales, otorgadas por la Ley 675 de 2001, se iniciara las correspondientes investigaciones y, si se daba el caso, aplicara las sanciones pertinentes, con la finalidad de dejar constancia que el presunto uso y explotación indebida del inmueble no contaba con la autorización del depositario provisional.

Refiere que, debido a la solicitud del quejoso, la inmobiliaria en el comunicado radicado el 06 de mayo de 2022, dio a conocer a la administración el presunto uso indebido sobre el inmueble y con base en ello, presentó ante el **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, unas solicitudes a modo de sugerencia para evitar perjuicios sobre el predio, que según las circunstancias estaba siendo usado indebidamente para fines sociales.



Aduce que, es cierto que la inmobiliaria Ruiz Perea expresó con fines de dar a conocer a la administración las posibles consecuencias y responsabilidades en caso que se presenten perjuicios al inmueble por la acción u omisión del **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, consecuencias que fueron manifestadas en un escenario hipotético o eventual de comprobarse el indebido uso del inmueble bajo su depósito, mas no fueron señalamientos de responsabilidad hacia la copropiedad; a su vez, refiere que la aclaración y constancia que realiza la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, tiene fines preventivos para salvaguardar sus intereses y los del inmueble, en razón a que su calidad de depositario provisional impone unas obligaciones como la defensa y cuidado de los inmueble depositados.

Afirma que, el accionante el 14 de mayo de 2022 radicó Derecho de Petición ante la entidad, el cual fue contestado de fondo y dentro de los términos legales, el día 20 de mayo de 2022.

Recalca que la Inmobiliaria es una sociedad comercial legalmente constituida y carece de facultades administrativas y jurisdiccionales para iniciar procesos e interponer sanciones a terceros, a su vez manifiesta que el inmueble, cuyos linderos y descripción corresponde al quinto piso del **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO**, hace parte y está bajo el régimen de propiedad horizontal, por lo que al ser una unidad privada dentro de este régimen, la obligación de cuidado y conservación recae en la autoridad competente que es el representante o administrador de la copropiedad, y las funciones que ejerce el SAE son ajenas a las señaladas por el accionante, que busca trasladar sus obligaciones legales sin fundamento de derecho.

Por último, solicita no acceder a las pretensiones del accionante, ya que los derechos fundamentales que éste invoca, no han sido vulnerados bajo ningún precepto.

2. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, precisa que, en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de la administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues la entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Indica que la entidad, sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los procesos de extinción de derecho de dominio. Y en virtud de la entrada en vigor de la Ley 1704 de 2014, se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro del proceso de extinción de dominio.

A su vez refiere que, el estado jurídico del inmueble quinto piso identificado con folio de matrícula 300-216634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



de Bucaramanga-Santander, está compuesto por un (1) auditorio, tres (3) oficinas, treinta y nueve (39) bodegas, el cual fue objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) Dirección Especializada Extinción del Derecho de Dominio dentro del proceso con radicado No. 110016099068201800251 E.D. ordenadas mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 2015, las cuales fueron inscritas en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, siendo entregado el predio en administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y mediante Resolución N° 681 del 29 de mayo de 2019 expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se designó a la sociedad Inmobiliaria Ruiz Perea como Depositario Provisional del inmueble urbano identificado con folio de matrícula 300-216634 de Bucaramanga.

Afirma que en cuanto a desalojos mediante memorando con radicado CI2020-013461, se solicitó la expedición de la Resolución de Desalojo del inmueble urbano identificado con folio de matrícula 300-216634 de Bucaramanga.

Por último, solicita denegar el amparo constitucional deprecado y sea desvinculado de la acción ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3. **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** refiere que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la entidad accionante **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO PH**, ya que NO es afectado, tercero de buena fe o parte dentro de ese proceso.

Recalca que, esa sede no tiene injerencia en la administración, manejo y custodia de los bienes objeto de requerimiento de extinción del derecho de dominio, la cual es del resorte de la **Sociedad de Activos Especiales SAE SAS**, sobre la cual recae la titularidad para ejercer autónomamente la administración de los bienes que son objeto de medida cautelar y/o de extinción del derecho de dominio, por lo cual este Despacho no es competente para definir las pautas de administración y custodia de los bienes involucrados, ni durante el proceso conoce sobre el desalojo de los afectados respecto de los inmuebles requeridos, así como tampoco conoce la existencia del Derecho de Petición y de la vulneración alegada hasta el traslado de la presente acción Constitucional.

Por tanto, solicita la improcedencia de la acción constitucional, por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la sede judicial.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se le vulneraron los derechos fundamentales de petición e información, buen nombre, rectificación, información, igualdad, debido proceso al **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, por parte de la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquel?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.



Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No



valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de

petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:



- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

4. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, rectificación, información, igualdad y debido proceso por parte de la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada ante la entidad, mediante la cual solicitó información precisa, clara y contundente, sobre la queja elevada por un ciudadano y cohabitante de la copropiedad acerca del correcto uso y cuidado del quinto piso que hace parte del Centro Comercial San Andresito P.H., al realizar eventos y celebraciones que no están permitidas por encontrarse el inmueble en extinción de dominio, y que a hoy son objeto de secuestro ante la Fiscalía General de la Nación, tal y como se observa en el Archivo No. 08 del Exp. Digital.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el Archivo No. 01 del expediente, copia de la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante la entidad accionada **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la presente providencia, de la que se observa que el accionante necesita la información precisa respecto del asunto relacionado con la queja elevada por un ciudadano y cohabitante respecto al mal uso o uso indebido del quinto piso del CENTRO COMERCIAL, realizando eventos sociales no autorizados, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en proceso de extinción de dominio, y también se encuentra la respuesta brindada por parte de la accionada, en la cual relata de manera detallada cada uno de los ítems expuestos por la parte accionante (3 numerales), informando así el motivo y las razones por las cuales se emite la respuesta en esos términos.



A su vez, según lo pretendido por el actor y la respuesta dada por la accionada, la entidad ya fue clara y contundente en su respuesta del 20 de mayo de 2022, y en la misma se le explicó puntualmente los motivos y las razones por la cuales se emite ese pronunciamiento, haciendo énfasis en que, la inmobiliaria, en cumplimiento de sus obligaciones como depositario provisional del inmueble correspondiente al quinto piso del Centro Comercial San Andresito Centro P.H., informa a la copropiedad de la situación, pero ello no implica la obligación de remitir documentos e información reservada, pues dentro de las mismas reposa datos personales de terceros, los cuales no estamos autorizados a suministrar. Además, el fin de la comunicación es precisamente que el administrador o el órgano competente se encargue de investigar y recaudar el material probatorio pertinente para brindar claridad a los hechos, y evite que se sigan presentando situaciones como las informadas por la inmobiliaria, pues podrían traer consecuencias jurídicas importantes.

Así las cosas, para este Despacho no se evidencia una vulneración al ninguno de los derechos fundamentales deprecados por el actor, ello en el entendido que la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA** efectivamente le respondió cada uno de los interrogantes planteados, y ello le fue comunicado en debida forma al **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, e independientemente que la respuesta sea satisfactoria o no para sus intereses, la misma ya fue efectuada de fondo, de manera clara y precisa, y si bien lo que se pretende es un trámite determinado, ello no es mediante esta acción, y la protección al derecho de petición lo que persigue es una respuesta, clara, de fondo, concreta, que no implica que sea accediendo a lo peticionado por la persona interesada pues, con el mismo, no se puede evadir los requisitos que previamente se han establecido para un servicio determinado.

De manera que, a criterio del Despacho, no existe conculcación alguna por parte de la entidad accionada respecto del derecho fundamental del accionante, debiéndose negar el amparo incoado por este último, pues, como se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior, ya existe una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por la cual se impetró la presente acción constitucional.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por **EDIFICIO SAN ANDRESITO CENTRO P.H.**, representado legalmente por LADER EFRAIN REYES SILVA, a través de apoderada judicial, en contra de la **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto



2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b14c4096e16e6b61a2e6fd264387ae2c4188b39f599ee9c98bb038dcb8d00b**

Documento generado en 15/06/2022 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>